

R.93244

REAL CÉDULA

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA DE SANTIAGO



00377713

EXPEDIDA POR SU MAGESTAD

PARA LA ERECCION

DE UN CONSULADO

MARÍTIMO Y TERRESTRE,

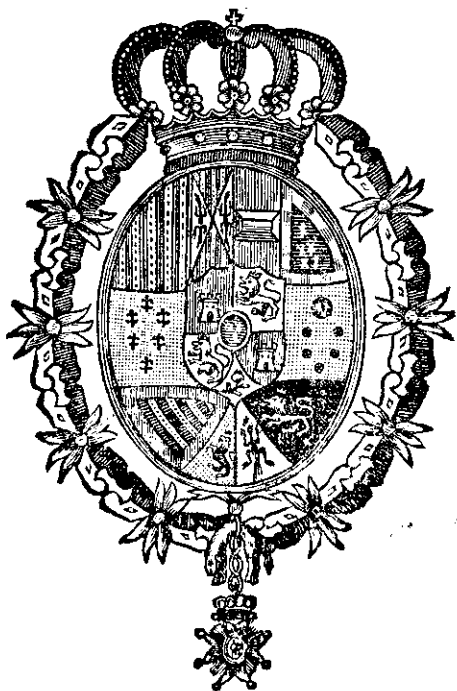
COMPREHENSIVO

DE LA CIUDAD DE LA CORUÑA,

su Puerto, el de Vigo, y todos los Puertos y

Pueblos del Arzobispado de Santiago.

Año



1785.

MADRID MDCCLXXXVI.

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA DE IBARRA, HIJOS Y COMPAÑIA



Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is extremely faint and illegible due to the high contrast of the scan.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is extremely faint and illegible due to the high contrast of the scan.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is extremely faint and illegible due to the high contrast of the scan.

EL REY.



L mismo tiempo que concedí á mis amados vasallos la libertad de comerciar en todas mis Indias Occidentales, é Islas Filipinas, dispuse tambien en el Artículo cincuenta y tres del Reglamento expedido á este fin el doce de Octubre de mil setecientos setenta y ocho, que en los Puertos habilitados de España y sus Islas de Mallorca y Canarias, donde no hubiera Consulados de Comercio, se erigiesen con arreglo á las Leyes de Castilla é Indias, para que protegidos eficazmente de mi Real autoridad, y auxiliados de las Sociedades Económicas, y demas Cuerpos de las respectivas Provincias, se dedicasen á fomentar la Agricultura y Fábricas de ellas, y á extender por quantos medios fueran posibles la navegacion á todos mis Dominios de ámbas Indias. Cometí privativamente el establecimiento formal de estos Cuerpos Nacionales á mis Secretarios de Estado, quienes en cumplimiento de mi particular encargo han reconocido los expedientes formados para cada uno de dichos Puertos, y con presencia del que actuó la Ciudad de la Coruña, y de lo que ha informado en virtud de mi Real Órden de veinte y uno de Noviembre de dicho año de mil setecientos setenta y ocho, despues de un prolixo y maduro exámen, me han propuesto de acuerdo los referidos Ministros, y Yo he determinado establecer en la misma Ciudad y su Puerto un Consulado de Mar y Tierra extensivo al de Vigo, y á todos los Puertos y Pueblos del Arzobispado de Santiago, baxo las reglas expresadas en los Artículos siguientes.

I.

Consulado general de la Coruña, sujetos, y Pueblos de su comprehension.

El Consulado de la Coruña se ha de componer de Hacendados que posean ocho mil pesos sencillos ó mas en fincas y heredades fructíferas : de Comerciantes por mayor , y de Mercaderes que tengan igual suma empleada en su giro : de Dueños del todo ó parte de fábricas considerables , y de Propietarios de embarcaciones capaces de navegar en los Mares de Europa y América ; cuyos caudales en ámbas clases sean á lo ménos de seis mil pesos. Ademas han de ser todos mayores de edad , ó habilitados para administrar sus bienes , naturales de mis Dominios , ó conaturalizados para estos y los de Indias con las correspondientes Cédulas : de buena fama , costumbres y crédito , ó avecindados en dicha Ciudad , y en qualquiera de los Pueblos de la extension del Consulado.

II.

Oficios y Empleos.

Habrá un Prior , dos Cónsules , ocho Consiliarios ; conviene á saber , dos de la clase de Hacendados , dos de la de Comerciantes , dos de la de Mercaderes , uno de la de Fabricantes , y otro de la de Navieros , un Secretario Escribano , un Contador , un Tesorero , un Juez de Alzadas , un Asesor , dos Porteros , y un Guarda Almacen , todos naturales de estos Reynos , y residentes en la Coruña durante el tiempo de sus oficios.

III.

Prior.

El Prior se elegirá en lo sucesivo entre los sujetos mas condecorados , é instruidos de la matrícula : tendrá la voz y gobierno en el Tribunal y Juntas : se le obedecerá sin réplica : ninguno podrá sentarse sin que él lo execute , ni hablar , ó retirarse sin su permiso , que no negará sin urgente motivo : será tratado por todos con el respeto y decoro

(3)

debidos á los demas Jueces y Magistrados del Reyno; y las ofensas, ó desacatos que se hagan á su persona y las de los Cónsules se castigarán por este concepto conforme á las leyes : asistirá á todas las Juntas, y sesiones del Consulado siempre que no tenga causa que se lo impida ; y tratará á todos los vocales , empleados y demas con la urbanidad y buen modo correspondientes.

IV.

Los Cónsules serán siempre sugetos de la mayor probidad , instruccion , y experiencia en los asuntos del comercio , y demas del instituto del Consulado; y en ausencia del Prior tendrán por antigüedad su voz y facultades.

Cónsules.

V.

Los Consiliarios deben ser elegidos entre los individuos mas aptos y acreditados de cada clase : serán tratados por todos los vocales y dependientes del Consulado como Ministros prepuestos para gobierno del Cuerpo , y qualquiera ofensa , ó ajamiento que se les haga en los actos de oficio será delito de qualidad.

Consiliarios.

VI.

El Secretario será por ahora un Escribano del Número de la Ciudad : tendrá á su cargo los Sellos y papeles del Archivo , la admision de memoriales y pedimentos , el extracto de expedientes , y su relacion en las Juntas , la extension de los acuerdos , consultas , órdenes y convocatorias , los asientos de matrícula , entrada y salida de caudales , la formacion de libramientos , y todo lo demas anexo á este encargo , y al oficio de Escribano , para lo que formará (como el Contador y Tesorero) los libros que considere necesarios la Junta de gobierno.

Secretario.

VII.

Contador. Para Contador se elegirá un sugeto de la correspondiente instruccion y aptitud : será de su cargo intervenir la cuenta y razon de todos los caudales y efectos pertenecientes al Consulado, y responderá de qualquiera falta de formalidad que por su culpa, ú omision se verifique, tanto en su oficio, como en los del Secretario y Guarda Almacen.

VIII.

Tesorero. El Tesorero debe ser abonado, é instruido : tendrá á su cuidado la cobranza, custodia, y distribucion de los caudales, que hará con intervencion del Contador, y la entrega, ó pagos con libranzas firmadas del Prior, Cónsules, y el consiguiente recibo.

IX.

Juez de Alzadas. El Juez de Alzadas será por ahora el Corregidor actual de la Ciudad Don Francisco Xavier Mosquera y Puga; y presidirá el Consulado y Juntas quando por instancia del Cuerpo, ó disposicion mia concurriere á ellas.

X.

Asesor, su asiento, y el de qualquiera otro huésped en las Juntas. El Asesor ha de ser un Abogado de los establecidos en la Coruña, bien instruido en las materias mercantiles, y demas del instituto del Consulado : será de su cargo informar de palabra, ó por escrito sobre lo que se le consulte por el Tribunal, y las Juntas; y quando sea convocado se sentará en aquel despues de los Cónsules, y en estas despues del primer Consiliario, como qualquiera otro sugeto condecorado, que por algun motivo justo deba asistir en calidad de huésped, ó Diputado de otro Cuerpo.

(5)

XI.

Los Porteros deben ser sugetos honrados y de buena conducta: tendrán á su cargo el cuidado de la Casa y Estrados, las citaciones y demas que se les mande; y servirán de Alguaciles en los asuntos judiciales.

*Porteros
Alguaciles.*

XII.

El Guarda Almacen ha de ser persona abonada, y tendrá á su cargo con estrecha responsabilidad todos los efectos del repuesto, y demas que se le encarguen de órden del Consulado.

*Guarda Al-
macen.*

XIII.

El Prior, Cónsules y Consiliarios serán siempre bienales, y no podrán reelegirse sin la intermision de dos años, haciéndose en cada uno la eleccion de un Cónsul, y quatro Consiliarios, de suerte que de continuo ha de haber igual número de antiguos que de modernos. Los demas empleos subalternos serán perpetuos, y solo se podrán remover en Junta general con causa legítima justificada, y á pluralidad de votos.

*Oficios bie-
nales y per-
petuos.*

XIV.

Habrà una Junta de gobierno compuesta del Prior, Cónsules, Consiliarios, Secretario, Contador y Tesorero, sin voto estos tres últimos, y otra general de todos los sugetos referidos, y demas matriculados que puedan concurrir á ella.

Juntas.

XV.

El Consulado ínterin tenga casa propia, la alquilará y celebrará en ella sus sesiones con estrados decentes, y mi Real Retrato baxo de dosel.

*Casa y Es-
trados del
Consulado.*

XVI.

Sesiones de las Juntas.

La Junta de gobierno se ha de congregar precisamente al medio , y fin de cada mes , y la general se celebrará en principio y fines de cada año , pudiendo convocarse ámbas extraordinariamente siempre que convenga , y lo requiera la urgencia de los asuntos.

XVII.

Cargo de la Junta de gobierno.

La Junta de gobierno tendrá á su cargo la formación de matrícula , y todo lo demas que ocurra en el discurso del año relativo al régimen y gobierno del Consulado , y sus intereses , reservando para la Junta general los negocios que la correspondan , y los que necesiten la autoridad del Cuerpo de matrícula , é instruccion de sus individuos.

XVIII.

Primera Junta de gobierno, y juramento de empleados.

En la primera Junta que ha de verificarse á consecuencia de esta Cédula , y componerse de los comprendidos en ella , concurrirá el Corregidor con el Prior , Cónsules , Consiliarios , Asesor , Secretario, Contador , Tesorero , y Porteros , y todos harán juramento en manos del primero de servir bien y fielmente sus respectivos empleos , y conforme lo executen se sentarán por el órden escrito hasta el Tesorero inclusive.

XIX.

Formacion de matrícula.

Concluido el juramento dispondrá la Junta que se fixen edictos en la Coruña , Vigo , y Pueblos de la comprehension del Consulado , asignando el término y modo , con que deban alistarse en la matrícula los que quieran y puedan ejecutarlo.

XX.

Pretendientes.

Será voluntario á qualquier sugeto de las clases y

(7)

calidades expresadas en el Artículo primero alistarse en el Consulado: el que lo solicite presentará, ó remitirá al Secretario memorial firmado con los documentos justificativos de su mayor edad, ó habilitacion, naturaleza, vecindad y caudal; y vistos en la Junta de gobierno, con lo que por notoriedad, ó informes reservados conste de la probidad del pretendiente, será admitido, ó desechado á pluralidad de votos secretos, que principiarán por el último Consiliario.

XXI.

Admitido el Pretendiente, se le matriculará en su clase por el Secretario en el libro destinado á este fin, foliado y rubricado por el Prior y Cónsules, con expresion de todas las calidades del interesado, á quien dará certificacion con un exemplar de esta Cédula, y de la Ordenanza quando esté aprobada, é impresa. Por el mero hecho de ser matriculado podrá ser Consiliario de su respectiva clase, con tal que concurren en su persona las peculiares circunstancias que se requieren para este empleo; pero para optar al de Prior, ó Cónsul ha de haber embarcado precisamente á las Indias de cuenta propia dos veces á lo ménos de ida, y una de retorno la cantidad de mil y quinientos pesos principal de España, entendiéndose dichos viajes en el preciso término de cinco años, con condicion de que el retorno se ha de hacer al Puerto de la Coruña ó de Vigo; y quando no pudiere verificarse así, se justificará el motivo.

Libro de matrícula y aptitud de matriculados para los empleos.

XXII.

Será facultativo y muy propio de todos los Caballeros y demas personas ilustres, naturales, ó connaturalizados para estos Reynos y los de Indias, vecindados en el distrito del Consulado con el caudal y demas calidades prevenidas, matricularse en qual-

Mérito de la Nobleza en el ejercicio de la Agricultura y

demas ramos del instituto del Consulado.

quiera de sus clases , sin perjuicio del goce , prerogativas , y exênciones correspondientes á su estado noble , ántes bien me será muy grato , y les servirá de mérito particular la aplicacion personal á la Agricultura , Comercio , Fábricas y Navegacion.

XXIII.

Empleos.

En el dia veinte de Diciembre del segundo año de la ereccion del Consulado convocará el Prior Junta general de matriculados residentes en la Coruña para nombrar diez y seis Electores , cinco por la clase de Hacendados , tres por la de Comerciantes , tres por la de Empleantes y Mercaderes , tres por la de Fabricantes , y dos por la de Navieros , á fin de que en el preciso término de ocho dias procedan por votos secretos á hacer la eleccion respectiva los de cada clase de los sugetos que deban entrar á ejercer los oficios del Consulado en el año siguiente. Y como en todos los sucesivos se ha de repetir la misma eleccion , declaro que los Electores han de ser bienales ; y que en el caso de igualdad de sus votos, debe dirimir la discordia el Juez de Alzadas , quedando electo el individuo á quien aplicare el suyo.

XXIV.

Junta general de principio de año.

El segundo dia de Enero se ha de celebrar Junta general , en que se sentarán los matriculados despues de los empleados segun lleguen : se publicará la eleccion de sugetos para empleos ; y precedido el juramento de cada uno en manos del Prior , se poseñionarán inmediatamente sin admitir excusa , ni protesta contra los nombrados , de que se me dará cuenta para mi Real noticia y aprobacion : se leerá esta Cédula , y las Ordenanzas quando las haya : se verán y calificarán las cuentas del año anterior para remitirlas á mi aprobacion : se resolverán los negocios

que sean de su inspeccion privativa ,ó que haya reservado la Junta de gobierno , y se tratarán todos los puntos importantes que se propongan por qualquiera de los vocales , y que sean convenientes para el fomento de la Agricultura , Fábricas , Comercio y Navegacion.

XXV.

La misma Junta general , y ahora la particular, cometerán á uno de los Consiliarios el cuidado y proteccion de los Artesanos , á quienes auxiliará en quanto les ocurra , y necesiten relativo á sus respectivas manufacturas ; y tomando los conocimientos debidos en todo el distrito del Consulado , propondrá en las Juntas particulares quanto juzgare útil para mejorarlas, y para perfeccionar las artes.

Consiliario encargado de los artefactos.

XXVI.

Á falta del Prior presidirá las Juntas el primer Cónsul , y en defecto de ámbos el segundo , y nunca podrán celebrarse sin la asistencia de uno de los tres , y cinco Consiliarios , supliendo las ausencias y enfermedades de estos los que tuviéron mayor número de votos entre los propuestos para la eleccion, juramentándose los que sean por el Prior , ó el Cónsul que haga sus veces.

Presidencia y suplemento de vocales.

XXVII.

El Prior y Cónsules , ó dos de los tres , formarán el Tribunal con jurisdiccion y facultad privativa para conocer y terminar todas las diferencias y pleytos que ocurran entre Hacendados , Comerciantes , Mercaderes , Empleantes y Dueños de fábricas y embarcaciones , sus Factores , Encomenderos y Dependientes , estén , ó no matriculados estos, sobre ventas, compras y tratos puramente mercantiles , portes , fletes, averías , quiebras , compañías , letras de cambio y de-

Tribunal del Consulado , y su jurisdiccion.

mas puntos relativos al Comercio de Tierra y Mar, oyendo á las partes interesadas á estilo llano, la verdad sabida, y buena fe guardada, sin admitir pedidos, ni alegaciones de Abogados.

XXVIII.

Dias, horas, y audiencia del Tribunal.

En los Lunes, Juéves y Sábado de cada semana se formará el Tribunal á las nueve de la mañana con asistencia del Escribano y Porteros, y se dará audiencia hasta las once, ó mas si fuese necesario. Oidas verbalmente las partes y testigos que presentaren, se las procurará ajustar; y no aquietándose, se despejará y procederá á la votacion por el Cónsul mas moderno, haciendo sentencia dos votos conformes, la que firmada de los Jueces, autorizada del Escribano, y hecha saber por el mismo, deberá executarse hasta en quantía de seis mil reales de vellon.

XXIX.

Audiencia por escrito.

Si el negocio fuere de difícil prueba, y alguna de las partes pidiere audiencia por escrito, se le admitirá en memorial firmado con los documentos que presente sin intervencion de Letrado; y con solo la respuesta en los mismos términos de la otra parte, se procederá á la determinacion dentro de ocho dias.

XXX.

Recursos de apelacion.

En los negocios de mayor quantía se admitirá el recurso de apelacion á la parte agraviada para el Juez de Alzadas, quien con dos adjuntos nombrados respectivamente entre otros dos matriculados, que le propondrá cada una de las partes litigantes, substanciará y determinará el pleyto con un solo traslado, sin alegatos, ni informes de Abogados, en el término preciso de quince dias, haciendo sentencia dos votos conformes.

XXXI.

Si la sentencia dada fuere conforme á la del Consulado, se executará sin recurso ; pero siendo revocatoria en el todo ó parte, podrá suplicarse de ella, y en el término preciso de nueve dias reveerán y sentenciarán el Juez de Alzadas, y otros dos adjuntos el pleito ; y con lo que determinen quedará executoriada.

Revistas.

XXXII.

De los negocios executoriados solo podrá interponerse el recurso de nulidad, ó injusticia notoria al Consejo Supremo de Indias, si corresponden al Comercio de ellas, y en todos los demas al Consejo Real y Supremo de Castilla, donde se terminarán con arreglo á las Leyes.

Recursos á la superioridad.

XXXIII.

Podrán recusarse con causa legítima el Prior, Cónsules y adjuntos del Juez de Alzadas, y suplirán por los recusados para los primeros los que en el bienio anterior sirviéron estos empleos ; y para los segundos los que á propuesta de las partes nombre nuevamente el Juez de Alzadas ; y por este orden se proveerán vocales para decidir las discordias que ocurran, y suplir los casos de inhabilitacion de voto, por parentesco, ó interes en el Prior y Cónsules.

Recusacion.

XXXIV.

En los demas Pueblos comprehendidos en el Consulado suplirán por este Tribunal á eleccion del demandante las respectivas Justicias ordinarias, arreglándose en todo á lo que va prevenido, y otorgando las apelaciones para el Juez de Alzadas.

Que las Justicias de los Pueblos suplan por el Consulado en primera instancia.

XXXV.

*Parentesco,
é interes de
los vocales.*

El Prior , Cónsules y Consiliarios no deben ser socios entre sí, ni parientes hasta el quarto grado de consanguinidad , y segundo de afinidad , ni votar en causa, ó negocio de los que tengan esta qualidad con ellos.

XXXVI.

*Nombra-
miento de
empleados.*

Nombro por esta sola vez , en vista de las propuestas que ha hecho la Ciudad , para Prior al Conde de Amarantes : para Cónsules á Don Miguel de Goyeneche , y Don Gerónimo Hijosa: para Consiliarios en la clase de Hacendados al Marques de Almeydas , y Don Joseph Cornide : en la de Comerciantes á Don Benito Agar , y Don Pedro María de Mendinueta : en la de Empleantes y Mercaderes á Don Ramon Fernandez de la Barca , y Don Pedro Perez Tapia : en la de Navieros á Don Pedro Llano , y en la de Fabricantes á Don Joseph Codezque : para Asesor á Don Bernardo Hervella : para Secretario Escribano á Don Joseph Gregorio de Cortes : para Contador á Don Pedro Ángel de Amunárriz : para Tesorero á Don Joseph Antonio de Lequerica y Torre : para Guarda Almacén á Don Gabriel Joseph Barraondo: para Portereros Alguaciles á Don Juan de Ponte , y Don Ventura de Ramas.

XXXVII.

*Primera
eleccion de
oficios.*

La primera eleccion de un Cónsul , y quatro Consiliarios para suceder á los últimos en el orden que van nombrados en cada una de las respectivas clases, se hará á los dos años de esta nominacion , subsistiendo los restantes un trienio por esta sola vez.

XXXVIII.

*Suplemento
de vocales*

Suplirán al Prior y Cónsules que fueren recusados en el tiempo de esta nominacion Don Benito Agar al

primero, Don Ramon de la Barca al segundo , y Don Joseph Reguera al tercero ; y en las faltas de los Consiliarios les substituirán por su órden Don Fernando Freyre , Don Juan Vicente Villar de Francos , Don Antonio Reguera , Don Nicolas de Acha , Don Felipe Gonzalez Pola , Don Francisco Bezares Rubio , y Don Joseph Llano.

durante la primera nominacion.

XXXIX.

Todos los individuos del Tribunal , Juntas y Matrícula del Consulado , que al tiempo de las particulares y generales se hallen en la Coruña , deberán concurrir en el dia y hora que se les convoque , pena de dos pesos por cada falta voluntaria.

Obligacion de asistir á las convocatorias.

XL.

Los sugetos del Cuerpo de matrícula , ó fuera de ella que en el distrito del Consulado , y despues de la publicacion de esta Cédula formen compañías para el Comercio , establezcan fábricas , y construyan , ó compren embarcaciones de mas de cien toneladas , lo harán en escritura pública por ante Escribano , con expresion de los socios , fondos , y parte de cada uno , y en el preciso término de ocho dias desde su otorgamiento si se verificase en la Coruña , ó el de un mes siendo en otro lugar : entregarán copia autorizada al Secretario del Cuerpo baxo la pena irremisible de veinte ducados. En la misma incurrirá qualquiera persona que sin dar noticia al Consulado ponga por sí sola casa de comercio , lonja , tienda , ó almacén , ó se haga con buque capaz de navegar á las Indias.

Compañías, casas , fábricas , embarcaciones, y almacenes que se establezcan.

XLI.

Á todos los despachos , oficios y requisitorias del Consulado se les dará entera fe y crédito , y el cumplimiento correspondiente , como si fuesen librados por

Despachos y requisitorias del Consulado.

qualquiera otro Tribunal , ó Jueces de estos Reynos, y se auxíliarán sus Ministros y Comisionados.

XLII.

Causas criminales.

En las causas criminales sobre ofensa , ó desacato al Cuerpo del Consulado , ó alguno de sus Ministros, procederá el Prior con el Asesor y Escribano á formar la correspondiente sumaria ; y evacuada , se me remitirá subsistiendo presos , ó arrestados los reos que lo estuvieren hasta mi determinacion.

XLIII.

Delitos y pena de exclusion.

Será excluido de la matrícula todo individuo que quiebre , ó cometa delito que induzca infamia , y tambien el que reclame otro fuero por privilegiado que sea en los puntos de la inspeccion del Consulado.

XLIV.

Observancia de las Leyes y Diputacion para formar una Ordenanza completa.

Para la decision de los negocios que ocurran se arreglará el Consulado á lo prevenido en las Leyes de Castilla , é Indias, y Ordenanzas de la materia , especialmente la del Consulado de Bilbao ; y en la primera Junta general se nombrarán Diputados, que atendiendo á su constitucion y territorio, y con presencia de las citadas Ordenanzas , y las de otros Cuerpos semejantes , formen una completa , que vista y calificada en la Junta general , se remitirá á mi Real aprobacion.

XLV.

Síndico para los individuos de matrícula que mueran intestados.

Quando algun individuo matriculado muera intestado con hijos menores , ó herederos ausentes , nombrará el Consulado un Síndico que asista al inventario , y demas diligencias judiciales en el Tribunal Real competente.

XLVI.

Exênciones

Ademas de las exênciones que por Leyes , y Rea-

les resoluciones competan á los individuos matriculados , estarán libres de las cargas concejiles los Oficiales del Consulado que se hallen en ejercicio , y será acto distintivo el servicio y buen desempeño de cualquiera de los empleos de vocal en sus Juntas particulares de gobierno.

de los individuos del Consulado.

XLVII.

El Consulado tendrá inspeccion sobre los Corredores, y acordará con la Ciudad los sugetos que en adelante deban ser admitidos á servir estos oficios , con lo demas que pueda contribuir á asegurar la fe pública de los contratos.

Corredores.

XLVIII.

El Cuerpo de Consulado , y cada uno de sus individuos procederán con la mas perfecta union entre sí, y de acuerdo con la Ciudad , Xefes políticos y militares , y todas las Justicias de su distrito , auxiliándose mutuamente en las providencias y fines de su respectivo instituto ; bien entendido que merecerá mi Real gratitud el que así lo practique, y los de mi desagrado el que execute lo contrario.

Union de los matriculados entre sí, y buena armonía con los demas Cuerpos.

XLIX.

Será fondo del Consulado el producto de todas las multas y penas pecuniarias que imponga el Tribunal y el Juez de Alzadas, y un medio por ciento de avería sobre el valor de todos los géneros , frutos y efectos comerciabes y contribuyentes, que se extraygan , é introduzcan por mar en el Puerto de la Coruña , Vigo , y los demas de la costa en el distrito del Consulado ; cuya exacción , que tambien se extiende á la plata y oro procedente de Indias , se executará en las Aduanas al mismo tiempo que se cobren mis Reales derechos, para lo que se entenderá este Cuerpo con los Administradores.

Fondo del Consulado.

L.

Arca de caudales. Habrá un arca segura con tres llaves al cargo del Prior , primer Cónsul y Tesorero , donde estén todos los caudales correspondientes al Consulado , y no se podrá abrir sin la asistencia precisa de los tres Claveros.

LI.

Salarios de empleados. Con presencia del producto del primer año arreglará la Junta de gobierno los salarios moderados que deben asignarse á los empleados y dependientes del Consulado ; y visto el plan en la Junta general , se me consultará para la correspondiente determinacion.

LII.

Archivo. Habrá un Archivo seguro á satisfaccion de la Junta de gobierno con dos llaves á cargo del segundo Cónsul y del Secretario , donde se custodien todos los libros y papeles correspondientes al Consulado : no se extraerá alguno sin acuerdo formal, y la competente intervencion de los dos Claveros.

LIII.

Almacen de repuesto. Tendrá el Consulado un Almacen con repuesto suficiente de cables , áncoras , y demas conducente para socorrer por su justo precio las embarcaciones necesitadas de pronto auxilio.

LIV.

Escuelas de Comercio , Pilotage, Agricultura y Dibuxo. El Consulado acordará los medios mas conducentes al establecimiento de escuelas de Comercio , Agricultura y Dibuxo , y especialmente de un Colegio de Pilotage y Marinería ; y formados los correspondientes planes , me los remitirá para su exámen y resolucion. Tambien contribuirá á proporcionar los medios mas pronto y adecuados para limpiar la Ria , concluir la

obra del Dique , y facilitar las demas que se necesiten, y conduzcan á mejorar el Puerto.

LV.

Tendrá este Cuerpo el tratamiento de Señoría, y por blason las armas de la Ciudad en un escudo orlado con figuras alusivas á su instituto, del que usará tambien para el sello de oficio, y portadas de sus casas.

*Tratamiento
y blason del
Consulado.*

LVI.

El Consulado estará siempre inmediatamente sujeto á mi Real autoridad, y baxo mi soberana proteccion, que le dispense con la jurisdiccion y facultad competentes para quanto corresponde á su instituto, de que inhibo á todos los Tribunales, Jueces, Magistrados, Xefes políticos y militares, entendiéndose para su gobierno y direccion con el Ministro de Indias, que llevará las competencias y demas asuntos graves á la Junta de Ministros de Estado, á fin de que informándose respectivamente, y quando lo juzgue necesario de los Consejos de Castilla, Guerra, Indias, Hacienda, Junta de Comercio, ú otro Tribunal que con venga, me proponga la resolucion que estimare correspondiente y justa.

*Real pro-
teccion.*

Por tanto mando á todos mis Consejos y Tribunales de la Corte, y fuera de ella, á los Jueces y Justicias de todos mis Reynos y Señoríos, á los Xefes políticos y militares, y de mi Real Hacienda, principalmente á los de la Ciudad de la Coruña, y demas Pueblos comprehendidos en el distrito del Consulado, y á todos los que toque, ó pueda tocar lo prevenido en esta Real Cédula, y los cincuenta y seis Artículos insertos en ella, que la vean, cumplan y executen, hagan cumplir y executar en todas sus partes, pena de incurrir en mi desagrado, porque así es mi Real voluntad, sin embargo de qualesquiera Leyes, Orde-

nanzas, Decretos ó Resoluciones anteriores , que quiero no valgan ; y en caso necesario revoco y anulo en quanto se opongan á lo expresado en esta Cédula ; cuyos traslados impresos , y certificados por el Secretario del Consulado harán la misma fe y crédito que el original. Dada en el Real Sitio de San Lorenzo á veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos ochenta y cinco. = YO EL REY. = Joseph de Gálvez. =

Es copia de la Real Cédula original que exîste en mi poder, y ha sido obedecida, y mandada cumplir por el Señor Licenciado Don Francisco Xavier Mosquera y Puga, Corregidor por S. M. de esta Ciudad, y tambien por su Ayuntamiento en la parte que le toca, en Cabildo celebrado en el dia siete del corriente, á que me refiero; y en su cumplimiento, habiendo jurado en manos de dicho Señor Corregidor Juez de Alzadas los empleados exîstentes, y que fuéron presentados por convocatoria en el dia veinte y dos, quedó establecido el Consulado, segun consta del documento y diligencias, que quedan en la Secretaría de mi cargo: de que certifico, como Secretario nombrado por S. M. Dios le guarde, estando en la casa de él en esta Ciudad de la Coruña á veinte y tres dias del mes de Diciembre de mil setecientos ochenta y cinco.

Secretario Escribano

D. Joseph Gregorio
de Cortes.

